



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 174/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 135/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Ingenio, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancias de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones personales temporales y los perjuicios económicos que alega que le causó una caída en una vía pública.

2. La interesada no ha cuantificado la indemnización que solicita. No obstante solicitado informe pericial, habida cuenta de la documentación médica presentada por la reclamante, aquél es emitido con fecha de 1 de febrero de 2017 (folios 36 a 39), se justifica diagnóstico de traumatismo craneo-encefálico, fractura nasal y herida inciso contusa frontal y fronto-nasal. Valorado según el Baremo del Sistema de Valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, según Anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a Motor, se obtiene una cuantificación de 10.000,88 euros, total obtenido por: 1.580,48 euros, por 22 días hospitalarios, 1.401,84 por 24 días impeditivos y 9 puntos de perjuicio estético, 7.018,56 euros (folio 35). Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), a cuya normativa remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones que lo regulan, por lo que no hay obstáculos formales a un Dictamen de fondo.

II

1. La reclamante fundamenta su pretensión en el hecho de que el día 4 de octubre de 2016 sobre las 12 horas del mediodía, sufrió una caída en la calle (...), de El Carrizal, al transitar por el paso de peatones que está a la altura del número de gobierno (...) de dicha calle y la declaración, ante la Policía Local, del testigo (...), que presencié lo ocurrido.

2. La realidad del hecho lesivo alegado y de sus circunstancias de tiempo y lugar están acreditadas por el informe de los agentes de la Policía Local que auxiliaron a la reclamante tras su caída.

3. En el preceptivo informe del servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (art. 81.1 LPACAP) emitido el 14 de noviembre de 2016 se expresa que «Girada visita de inspección a la calle (...) se observa que la calzada asfaltada presenta numerosos baches, grietas y falta de planeidad (*sic*) debido al desgaste que ha sufrido el pavimento tras llegar al final de su vida útil. Este estado se repite en todo lo largo de la calle, incluido el paso de peatones situado a la altura del inmueble nº (...)».

4. Por las fotografías aportadas por la reclamante que recogen imágenes inmediatamente posteriores al accidente se aprecia que los baches y grietas del asfaltado son perfectamente visibles a las 11:45 horas cuando se produjo el accidente y no constituyen un obstáculo para el paso de personas. Si los peatones salvan sin peligro el obstáculo que representa la diferencia de altura entre la calzada

y el nivel de la acera, fácilmente podrían salvar las claramente visibles irregularidades del pavimento de la calzada que no son *per se* causa de una caída, con la atención debida, más si se camina con un muleta, como es el caso. Para que puedan provocar la causa es absolutamente imprescindible que concurra la negligencia del peatón, si bien la situación del firme en toda la calle, que además ha llegado «al final de su vida útil», como se afirma en el informe del servicio concernido, supone, por sí mismo, la demostración de un funcionamiento anormal grave del servicio, en este caso habría que decir, de la Administración Pública.

III

1. La Propuesta de Resolución reconoce que la conducta de la reclamante ha intervenido en la producción del daño, pero también considera que en la producción de éste ha intervenido como concausa el estado del asfaltado; en consecuencia, se dirige a estimar parcialmente la pretensión

En nuestro Dictamen 118/2016, de 20 de abril de 2016, con cita de anteriores Dictámenes nuestros, razonamos así:

«Tanto el art. 139 LRJAP-PAC como el art. 1.902 del Código Civil exigen para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de éste y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado».

2. El establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas. La concurrencia o no de la serie de condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso es algo empíricamente constatable conforme a los métodos gnoseológicos de las ciencias naturales y a los criterios de la experiencia, que enseñan que del complejo de eventos que preceden a un resultado hay que calificar como causa a todo aquel que sea condición sin la cual no se produciría ese resultado. Para ello es necesario que exista univocidad entre la concurrencia de esa condición y el resultado: Siempre que se dé determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto.

3. En nuestro reciente Dictamen 376/2015, de 14 de octubre, con cita de nuestro anterior Dictamen 152/2015, de 24 de abril de 2015 se ha razonado que:

«El art. 139.1 LPAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de ésta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es ésta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad».

En el caso examinado se ha producido una concausa, dada la visibilidad del desperfecto.

4. Cuando se conoce el deficiente estado de la vía pública, como es el caso, se debe deambular con las debidas precauciones, por lo tanto la negligencia de la reclamante es contrastable. Ahora bien, no es menos cierto el actuar, mejor el no actuar, de la Administración que, con su inactividad, ha sometido a la calle a un grave deterioro «debido al desgaste que ha sufrido el pavimento tras llegar al final de su vida útil» en toda la calle. Lo que debe conllevar la existencia de una concausa y su razonable repercusión en la valoración de la correspondiente indemnización calculada, con una minoración del 40% de la misma a satisfacer por el Ayuntamiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.